



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

VS  
MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.  
EXP. NÚM. 157/2019/1

Santiago de Querétaro, Qro., a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. - - - - -

**V I S T O** para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por [REDACTED] por propio derecho, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, con domicilio ubicado en Andador Benito Juárez, número 3, colonia Centro, Tolimán, Querétaro; de quien reclamó el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones que precisa en su escrito inicial de demanda y para tal efecto se formulan los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- El 22 de enero de 2019, por [REDACTED], por propio derecho, presentó escrito inicial de demanda en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, de quien reclamó las siguientes **PRESTACIONES**, que en síntesis se señalan: "A) De la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en 90 días de salario integrado. B) Del pago de los salarios Caídos que se generen a mi favor desde la fecha del injustificado despido, hasta que se me haga pago de la prestación principal reclamada. C) Del pago de Aguinaldo Anual proporcional del año 2108 a razón de 70 días por año. D) Del pago de Vacaciones y su Prima Vacacional, correspondiente al último periodo anual, laborado por el suscrito actor. La primera prestación de ellas a razón de 20 días por año y la segunda, a razón del 100% del importe de las vacaciones. E) Del pago retroactivo de las prestaciones laborales, contractuales y legales que deje de percibir durante el presente juicio."

Fundando su demanda en los siguientes **HECHOS**: "1) Ingresé a prestar servicios para el municipio demandado con fecha 28 de Enero del 2016. Habiendo firmado contrato de trabajo, para desempeñar el puesto de Trabajo de empleado de limpia, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales. 2) Tenía una jornada laboral de las 07:00 a las 16:00 horas de Domingo a viernes; con día de descanso los sábados de cada semana. 3) Percibía un salario quincenal de [REDACTED] Mismo que me era pagado mediante depósito en tarjeta de débito de la Institución Bancaria "BANORTE", los días 15 y 30 de cada mes. Tarjeta misma que el Municipio tramitó, ante el banco. 4.- Acontece que con fecha 30 de Septiembre del 2018, me indicó el [REDACTED] que con motivo del cambio de la administración pública municipal, que iniciaría al día siguiente el periodo de 3 años, para la cual fue electa, quedaba suspendido en el trabajo que venía desempeñando, notificación que nos hizo en las propias oficinas de la Dirección de Servicios Municipales de la Presidencia Municipal, aproximadamente a las 10:00 horas, y notificándolo a la vez, a varios compañeros de trabajo; indicándonos que regresáramos dos meses después, es decir el 1 de diciembre del 2019, una vez que se hubieran entrado en funciones y asentado los nuevos funcionarios, para continuar trabajando; que probablemente nos mandarían llamar a nuestros domicilios; pero son que volviéramos dicho día. Llegado el 1 de diciembre del 2019, comparecí a las 09:00 horas a las oficinas de la Dirección de Servicios Municipales, para preguntarles respecto a mi trabajo, pero, me indicaron, por conducto de una secretaria que yo, ya no era trabajador del Municipio, que estaba dado de baja debido a que no estaba en nómina. Por lo anterior considero que fui despedido injustificadamente. 5.- Al momento del despido injustificado del que fui objeto, no se me hizo entrega de aviso alguno de despido; ni tampoco se me hizo pago alguno de las cantidades que por concepto de prestaciones reclamadas se exigen".

2.- El 05 de febrero de 2019, se radicó el escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** y notificar a la actora con respecto a la celebración de la Audiencia de Ley, para la cual se señalaron las ocho horas con treinta minutos del día 07 de marzo de 2019.

3.- En fecha 07 de marzo de 2019 compareció al desahogo de la Audiencia de Ley, el apoderado legal del actor y la Secretaría del Tribunal, certificó que la demandada no se encontraba notificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y a fin de no conculcar garantías constitucionales, se



señalaron las ocho horas con treinta minutos del día 28 de mayo de 2019, para la celebración de la Audiencia de Ley.

4.- En fecha 28 de mayo de 2019 comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Ley; la Presidenta auxiliar declaró abierta la Primera Etapa de Conciliación, exhortando a las partes a llegar a un arreglo, por lo que ambas manifestaron encontrarse en pláticas tendientes a llegar a un arreglo, y solicitaron se difiriera la audiencia, señalándose para su continuación las ocho horas con treinta minutos del día 13 de agosto de 2019, difiriéndose de nueva cuenta en dos ocasiones.

5.- El día 13 de diciembre de 2019, compareció la parte demandada al desahogo de la Audiencia de Ley, y en virtud de la incomparecencia de la parte actora o persona alguna que representara sus intereses a la etapa de **conciliación**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, de nuevo ante la incomparecencia de la parte accionante, le fueron hechos efectivos a la misma, los apercibimientos decretados en el auto de radicación y se procedió a conceder el uso de voz a la parte demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando con relación a las **PRESTACIONES** que le fueron reclamadas y los **HECHOS** que le fueron atribuidos, lo siguiente:

*"Por cuanto ve al Capítulo de **PRESTACIONES**: A).- Esta prestación en su correlativo se niega y debe declararse su improcedencia, toda vez que al hoy actor no le asiste el derecho de reclamar la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, pues el trabajador nunca ha sido separado ni justificada, ni injustificadamente, sino que este dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 1º de octubre de 2018, y los días posteriores, ignorando mi representada, el motivo personal que tuvo para tal determinación. B).- La correlativa a esta prestación improcedente y por ende se niega, ya que respecto al pago de los salarios caídos que reclama, el hoy actor carece de acción o derecho para demandar esta prestación, pues como se ha manifestado, a este no se le despidió ni justificada ni injustificadamente sino que este dejó de presentarse a laborar sin permiso ni causa justificada, a partir del día 1º de octubre de 2018 y por ende al ser esta una prestación accesoria deberá de seguir la misma suerte de la principal. C).- y D).- Las correlativas a estas prestaciones son improcedentes y se niegan, ya que el hoy actor carece de acción o derecho para reclamar dichas prestaciones, pues durante todo el tiempo que prestó sus servicios a mi poderdante, ésta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, derivadas de la relación laboral con el actor, hasta que se separó voluntariamente de su trabajo, a partir del 1º de octubre de 2018, sin que mediara causa justificada o permiso alguno. E).- Esta prestación en su correlativo es improcedente y se niega, toda vez que el trabajador nunca ha sido separado ni justificada ni injustificadamente, sino que este dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 1º de octubre de 2018, y los días posteriores, ignorando mi representada, el motivo personal que tuvo para tal determinación".*

**En cuanto a los HECHOS, manifestó: "1).- Este hecho en su correlativo es FALSO y se niega, ya que el trabajador ingresó a prestar sus servicios para mi representada a partir del día 15 de septiembre de 2018, y en esa fecha el trabajador no firmó contrato alguno. 2).- Este hecho en su correlativo es cierto por lo que queda fuera de la Litis. 3.- Este hecho en su correlativo es cierto por lo que queda fuera de la Litis. 4.- Este hecho en su correlativo es falso y se niega, ya que el hoy actor nunca ha sido separado ni justificada ni injustificadamente, sino que este dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 1º de octubre de 2018, ignorando mi poderdante, el motivo que tuvo para abandonar su trabajo. Además aunque ilegalmente argumenta que fue suspendido el hoy actor el día 30 de septiembre de 2018, este no señala ninguna de las causas del artículo 56 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, por lo que desde esa fecha al día de la presentación de demanda 22 de enero de 2019, ha operado la prescripción señalada en el numeral 154 de la Ley en cita. Cabe hacer notar además la obscuridad del correlativo a este hecho, al contener más de un hecho. 5.- El correlativo a este es falso y se niega ya que el hoy actor nunca ha sido separado ni justificada ni injustificadamente, sino que este dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 1º de octubre de 2018, ignorando mi poderdante, el motivo que tuvo para abandonar su trabajo. Aunado a que durante todo el tiempo que prestó sus servicios a mi poderdante ésta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, derivadas de la relación laboral con el actor, hasta que se separó voluntariamente de su trabajo".**



**TCA** Opuso además, las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** "1.- **LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN.**- Se opone la excepción de falta de derecho y acción más amplia que en derecho proceda al actor, para demandar a mi representada en los términos que lo hace, ya que el hoy actor nunca ha sido despedido ni justificada, ni injustificadamente, más bien este dejó de presentarse a laborar sin razón, ni motivo alguno, separándose voluntariamente de sus labores, a partir del día 1º de octubre de 2018. 2.- **FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN.**- Se opone la excepción de falta de derecho y acción más amplia que en derecho proceda al actor, para demandar a mi representada en los términos de su escrito inicial de demanda, en razón de todas y cada una de las defensas y excepciones que se han hecho valer en la presente contestación de todas y cada una de las prestaciones y hechos que la contiene y que pido se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y economía procesal. 3.- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone la excepción de prescripción, contenida en el artículo 154 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala; prescriben en dos meses; fracción I "En caso de despido o suspensión injustificada las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede contados a partir del día en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión en su caso; y..." y en el caso que no ocupa han transcurrido mas de dos meses del día 30 de septiembre, a la fecha de presentación de su demanda, misma que fue ingresada a oficialía de partes de este H. Tribunal a las 10:19 horas del día 22 de enero de 2019. Reiterando que este nunca ha sido despedido ni justificada, ni injustificadamente, más bien dejó de presentarse a laborar sin razón ni motivo alguno, separándose voluntariamente de sus labores, a partir del día 1 de octubre de 2018. 4.- **FALSEDAD EN LA DEMANDA.**- Al pretender el hoy actor reclamar prestaciones que no le corresponden por no existir ningún despido ni justificado ni injustificado por parte de mi representada, sino que este dejó de presentarse a laborar sin razón ni motivo alguno, separándose voluntariamente de sus labores, a partir del 1º de octubre de 2018. 5.- **OBSUCRIDAD DE LA DEMANDA.**- Excepción que se opone en virtud de que como lo establece la Ley Federal del Trabajo, el actor al momento de formular su escrito de demanda narrar de forma sucinta, clara y precisa los hechos en que funde su demanda, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente suceden los hechos, a efecto de que la parte que resiste en el juicio esté en posibilidad de contestar cada uno de ellos pues de no ser así, trae como consecuencia que se deje en estado de indefensión a la parte que contesta, porque está imposibilitada para expresar lo que en derecho corresponda, como lo es en el caso que nos ocupa en concreto los correlativos marcados con los números 4 y 5 de la demanda que se contesta. 6.- **INEXISTENCIA DEL DESPIDO.**- La que hace derivar de lo manifestado en este escrito de contestación de demanda en el sentido de que el trabajador nunca ha sido separado ni justificada, ni injustificadamente, sino que este dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del 1º de octubre de 2018".

Una vez que la parte demandada dio contestación a la demanda, la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal certificó la incomparecencia de la parte actora, ni persona alguna que legalmente la represente, teniendo por reproducido su escrito inicial de demanda, y haciéndose efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo de radicación de fecha 5 de febrero de 2019, teniendo por perdido su derecho de réplica, declarando cerrada la etapa de demanda y excepciones.

Una vez hecho lo anterior, se abrió la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la que la parte demandada, ofreció como medios de convicción los que estimó convenientes, y la Presidente Auxiliar del Tribunal se reservó la admisión de la pruebas ofrecidas, a fin de estar en condiciones de realizar un análisis exhaustivo de las mismas.

6.- El día 24 de junio de 2020, esta Autoridad emitió el acuerdo que admitió las pruebas ofertadas, siendo únicamente la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano ofertadas por la demandada.

7.- En proveído de fecha 18 de mayo de 2021, se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se concedió el término común de dos días para que las partes formularan sus respectivos alegatos, sin que ninguna hiciera uso de tal derecho. Al fenecer dicho término, se decretó **cerrada la instrucción** y se ordenó remitir los autos del presente expediente al Auxiliar de Sala para que la elaboración del proyecto de laudo, el cual se emite y contiene en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- En el conflicto laboral que plantea [REDACTED] por propio derecho, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** este H. Tribunal es el competente para resolver, en razón de que el actor reclama prestaciones derivadas de lo que aduce fue una relación de trabajo con el Municipio demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establecen los artículos 1, 3, 11, 52 fracción V, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- El estudio del presente conflicto, tiene por objeto discernir la *Litis*, que queda fijada del siguiente modo: este Tribunal determinará si el actor [REDACTED] tiene o no derecho a que le sea pagada la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** así como las demás prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, derivado de un despido injustificado que aduce haber sufrido en fecha 30 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 10:00 horas, por conducto del [REDACTED] o bien, o si en **contraposición** a lo argumentado por el actor, son procedentes o no las excepciones y defensas opuestas por el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, quien negó acción y derecho al actor para reclamar el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y sus prestaciones accesorias, en virtud de que, de conformidad con su dicho el actor *"dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 1º de octubre de 2018, ignorando mi poderdante, el motivo que tuvo para abandonar su trabajo. (...) por lo que desde esa fecha al día de la presentación de la demanda 22 de enero de 2019, ha operado la prescripción señalada en el numeral 154 de la Ley"*.

III.- Con base en lo anteriormente determinado, tenemos que, de la manifestación vertida por la parte demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al referir que el actor fue quien **dejó de presentarse a su empleo**, se advierte que el demandado negó el despido injustificado que le atribuyó el accionante [REDACTED] manifestando que la verdad de los hechos fue que *"dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, a partir del día 1º de octubre de 2018, ignorando mi poderdante, el motivo que tuvo para abandonar su trabajo"*; de tal manera que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia que nos rige, que establece que la parte patronal tiene la carga procesal de acreditar los elementos esenciales de la relación de trabajo, tales como su duración y terminación, correspondiendo a la parte demandada la carga probatoria de acreditar su dicho, debiendo demostrar que efectivamente el actor DEJO DE IR A TRABAJAR, a partir del día 1º de octubre de 2018, como lo precisó en su escrito de contestación a la demanda.

Por otro lado, por considerarse que son superiores a lo establecido en la Ley de la materia los términos en los que la actora reclamó el pago de **aguinaldo**, a razón de 70 días, corresponderá a la parte actora la carga de la prueba de acreditar en primer término, que las prestaciones de Ley fueron pactadas con el demandado en términos superiores a los previstos por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro así como que tiene derecho a que las mismas le sean pagadas en los términos que demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"Registro digital: 198240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.9o.T. J/28. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 325. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos*



Superiores a los previstos por la Ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley”.

IV.- Ahora bien, en **PRIMER LUGAR**, tomando en cuenta que la demandada opuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la acción intentada por el actor respecto de la Indemnización reclamada, y toda vez que es una excepción con efectos perentorios respecto a la acción, se procede al estudio de la misma, se analizará en los términos señalados por la demandada, la cual debe proporcionar los elementos necesarios para determinar si resulta o no procedente su oposición por ser una defensa opuesta por el patrón el cual no tiene el derecho a la suplencia deficiente de la queja, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“No. Registro: 186,748. Jurisprudencia. Materia (s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: 2a./J. 48/2002. Página: 156. **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”** La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que **requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón**, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos”.

En ese sentido, la demandada manifestó lo siguiente: “(...) **3.- PRESCRIPCIÓN.-** Se opone la excepción de prescripción, contenida en el artículo 154 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala; **prescriben en dos meses;** fracción I: En caso de despido o **suspensión injustificada** las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o la **indemnización** que la ley concede contados a partir del día en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión en su caso; y en el caso que no ocupa han transcurrido más de dos meses del día 30 de septiembre, a la fecha de presentación de su demanda, misma que fue ingresada a oficialía de partes de este H. Tribunal a las 10:19 horas del día 22 de enero de 2019. Reiterando que este nunca ha sido despedido ni justificada, ni injustificadamente, más bien dejó de presentarse a laborar sin razón ni motivo alguno, separándose voluntariamente de sus labores, a partir del día 1 de octubre de 2018”.

En razón de lo anterior, tenemos que el Municipio demandado funda dicha prescripción en el artículo 154 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro los cuales establecen:

**“Artículo 154. Prescriben en dos meses:**



- I. En caso de despido o suspensión injustificada las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede contados a partir del día en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión en su caso; y
- II. En caso de supresión de plazas, las acciones para que se otorgue otra equivalente a la suprimida a partir de la fecha en que se comuniqué la supresión”.

En mérito de lo anterior tenemos que la acción de Indemnización intentada por el actor, en términos del artículo 154 de la Ley de la Materia antes transcrito, de acuerdo a su fracción I en caso de despido o suspensión injustificada, que es el hecho alegado por el accionante, prescribe en 2 meses contados a partir del día que el actor fue notificado o tuvo conocimiento de la suspensión o despido, y como se desprende los hechos del escrito inicial de demanda en el marcado con el numeral 4, señaló: **“4.- Acontece que con fecha 30 de Septiembre del 2018, me indicó el [REDACTED] que con motivo del cambio de la administración pública municipal, que iniciaría al día siguiente el periodo de 3 años, para la cual fue electa, quedaba suspendido en el trabajo que venía desempeñando, notificación que nos hizo en las propias oficinas de la Dirección de Servicios Municipales de la Presidencia Municipal, aproximadamente a las 10:00 horas (...)”**, lo que se toma como una confesión expresa, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

En ese orden de ideas, a modo de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de los hechos de la demanda se desprende por un lado que el actor manifestó expresamente que fue suspendido en fecha 30 de septiembre de 2018, fecha en que tuvo conocimiento del hecho, y fecha de origen del derecho en el que funda su reclamo, por lo que el periodo de 2 meses comenzó a partir del día hábil siguiente de dicha fecha, y concluía el día 30 de noviembre de 2018, ante lo anterior, se desprende, que dicho actor presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el día 22 DE ENERO DEL AÑO 2019, **excediendo el término de dos meses** que contempla el ordenamiento legal citado, y que tenía el actor para solicitar un derecho originado con motivo de la terminación injustificada de la relación laboral entre las partes, en términos de lo señalado con antelación tenemos que, ha fenecido el término del actor para solicitar la INDEMNIZACIÓN que pretende como acción principal, en términos del artículo 154 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro invocado por la demandada, es por lo que **RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el demandado y por ello se deberá **ABSOLVER al demandado MUNICIPIO DE TOLIMÁN, ORO., de INDEMNIZAR al actor [REDACTED] así como del pago de SALARIOS VENCIDOS.**

Resultando aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente: *“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 336, Tipo: Jurisprudencia. **PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 76/91. Eulogio Quintero Marín. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 328/91. Lauro López Meza y otros. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 234/93. Mario Aguirre Juárez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 567/95. Samuel López López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Balgts Muñoz. Nota: Véase tesis de jurisprudencia 354, de la Cuarta Sala, publicada en la pág. 237, Tomo V, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995”.*

**V.-** En términos de lo anterior, al resultar procedente la excepción de prescripción perentoria opuesta por el Municipio demandado por cuanto ve al actor [REDACTED] respecto de la acción de Indemnización y de las prestaciones accesorias a ella, como



En esa tesitura, de los medios de prueba aportados, en la presente resolución, solo se analizará la procedencia de las demás prestaciones ordinarias, reclamadas en su escrito inicial de demanda, del Estado de Querétaro

En esa tesitura, de los medios de prueba aportados por la demandada, no se desprende que se hayan cubierto al actor, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por lo que, lo procedente será **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al pago de las prestaciones ordinarias de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en favor del actor ■

■ En vista de lo anterior, deberá tomarse como base de cuantificación, el último salario que percibió el actor, que adujo en el hecho número "3" de su escrito de demanda, por la cantidad de ■ pesos 00/100 M.N) quincenal y el cual fue aceptado expresamente por el demandado al dar contestación al mismo, que dividido entre quince días, arroja un salario diario de ■ (00/100 M.N.), y este a su vez multiplicado por 30 arroja un salario mensual de ■ (00/100 M.N.); cantidades que deberán de servir como base para la cuantificación de aquellas prestaciones que resulten procedentes.

**VI.-** Ahora bien, respecto a las prestaciones ordinarias consistentes en **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, que el actor adujo en su demanda, y que la patronal demandada **no controvertió ni negó** el derecho del accionante a percibir las citadas prestaciones, sino que por el contrario, aceptó tácitamente los mismos al manifestar textualmente y con relación a ello lo siguiente: "**C).- y D).- (...)** pues durante todo el tiempo que prestó sus servicios a mi poderdante, ésta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, derivadas de la relación laboral con el actor, hasta que se separó voluntariamente de su trabajo, a partir del 1º de octubre de 2018,...".

En ese tenor, de las constancias existentes en autos, en primer lugar, no se advierten elementos que permitan tener por acreditado el dicho del demandado, encaminado a que cumplió de manera puntual con sus obligaciones patronales, y en segundo término, la accionante no acreditó tener derecho a percibir las citas prestaciones en términos superiores a la ley, por lo tanto, lo conducente **será CONDENAR** al **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, a pagar en favor del accionante las cantidades que resulten por concepto de **aguinaldo** respecto del periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2018; **vacaciones y prima vacacional respecto del segundo periodo del año 2018, en su parte proporcional**, es decir, del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2018, de conformidad con lo previsto por los numerales 30, 32 y 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que a la letra refieren:

**"Artículo 30.** Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones**, de diez días hábiles cada uno con goce de salario íntegro, en las fechas que al efecto se señalen; dejándose guardias cuando el servicio no pueda ser interrumpido o para la tramitación de asuntos urgentes, a juicio del titular de la dependencia respectiva, previa justificación. [...].

**Artículo 32.** Los trabajadores, además de su salario, tendrán derecho al pago de una **prima vacacional** en cada periodo, de cuando menos el veinticinco por ciento sobre el salario de una quincena, agregándose además los días a que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad.

**Artículo 43.** Los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo** anual de por lo menos treinta días de salario integral, debiendo pagarse el cincuenta por ciento la segunda quincena de noviembre y el cincuenta por ciento la primera quincena de diciembre de cada año. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado".

Para la cuantificación de las condenas que se imponen a la patronal, se deberá de tomar como salario base, el aducido por la parte actora y que no fue controvertido por la demandada en su contestación a la demanda, y que quedó especificado en el considerando V que antecede, siendo de ■ resultando la cantidad de ■ **diarios**, de conformidad con lo

ACUACIONES

dispuesto por el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, cuantificación que se realiza al tenor de las siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

a) **AGUINALDO**, se procede entonces a cuantificar la cantidad que corresponde al aguinaldo proporcional del año 2018, al aplicar una regla de 3 tenemos que, si por laborar 365 días el actor tiene derecho al pago de aguinaldo a razón de 30 días, al haber laborado 272 días, comprendidos entre el 01 de enero y al 30 de septiembre de 2018, le corresponde el pago de aguinaldo a razón de 22.3 días, de modo que, al multiplicar el salario diario del actor, de [REDACTED] 22.3 días, se obtiene un total de [REDACTED] **PESOS 00/100 M.N.)**, que el Municipio demandado deberá cubrir al actor por concepto de *aguinaldo proporcional de 2018*.

b) **PRIMA VACACIONAL**, Se procede a cuantificar esta prestación en su parte proporcional del periodo del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2018. En ese sentido resulta procedente el pago de **la prima vacacional** proporcional, prestación que será pagadera al **25%** de una quincena y al haber laborado el accionante únicamente 91 días del segundo periodo del año 2018.

Cantidad que resulta del 25% de [REDACTED] que corresponde a una quincena, que resulta ser \$600 pesos, entre 6 meses correspondientes al SEGUNDO periodo vacacional, x 3 meses laborados, se obtiene un total de [REDACTED] que el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, deberá cubrir a favor del actor por concepto de prima vacacional.

c) **VACACIONES**. Finalmente, en virtud de que no existe constancia en autos de la que se advierta elemento alguno que permita tener por acreditado el dicho del Municipio demandado, de que siempre cumplió de manera puntual con sus obligaciones patronales, alusivas al pago y disfrute de VACACIONES RESPECTO SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2018, en consecuencia, resulta procedente el **pago en su parte proporcional, del año 2018**, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Por cuanto hace a las vacaciones proporcionales del segundo periodo de 2018, si al laborar 180 días (6 meses) se tiene derecho al disfrute y pago de 10 días de vacaciones, a los 91 días que abarcan el periodo del 01 de julio al 30 de septiembre de 2018, corresponde el pago de 5.05 días de vacaciones, de modo que al multiplicar éstos por el salario diario del actor, de [REDACTED] pesos, se obtiene la cantidad de [REDACTED] que el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, deberá pagar en favor del actor por concepto de vacaciones.

**VII.-** Ahora bien, es improcedente la reclamación efectuada en el inciso **E)**, del escrito de demanda, respecto al pago retroactivo de las prestaciones laborales, contractuales y legales que deje de percibir durante el presente juicio, en razón de que el accionante no se pronuncia sobre qué prestaciones o derechos los demandados tiene obligación de cumplir, dejando a este Tribunal imposibilitado para poder pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia, es de resolver y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**





TCA

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por el C. [REDACTED] en contra de **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, en los términos que han quedado precisados en el Considerando **I**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Resulta **PRESCRITA** la acción de **INDEMNIZACIÓN** reclamada por el actor [REDACTED] por lo que se **ABSUELVE** a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, de indemnizar al actor, y en consecuencia del pago de los **salarios vencidos**, en la forma y términos que se precisan en los Considerandos **II, III y IV** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, al pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, arrojando un total de [REDACTED] en la forma y términos que se precisan en los considerandos **V y VI** de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, al pago de la prestación señalada en el inciso E), en la forma y términos que se precisan en el considerando **VII** de esta resolución.

**QUINTO.-** Se le concede a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**, el término de setenta dos horas a partir de la notificación de la presente resolución, para que dé el debido cumplimiento a esta resolución en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvieron en definitiva por unanimidad de votos y firmaron, los que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente; Lic. Ana Belem Rayón García, Representante de Gobierno del Estado y Municipios; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes, que autoriza y da fe. - - - - -

REP. DE GOB. MPIOs.

YML/gap

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

REP. TRAB. GOB. MPIOs

LA C. SECRETARIA

ACTUACIONES